



JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	Natalia Silva Coello
Demandado	Ernesto Calderón Calderón
Radicación	11 001 31 10 024 2020 00065 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Mayo veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Séptima de Familia Bosa Ide esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora NATALIA SILVA COELLO solicitó Medida de Protección en contra del señor ERNESTO CALDERON CALDERON en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Séptima de Familia Bosa I de esta ciudad,el día 2 de julio de 201, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó al señor ERNESTO CALDERON CALDERON abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión física, verbal, psíquica, amenazas, agravio, ofensa, agravio, escándalo, ultraje o amenaza en contra de NATALIA SILVA COELLO. Así mismo le ordenó asistir a tratamientoreeducativo y terapéutico para la resolución pacífica de conflictos, toma de decisiones, resolución pacífica de conflictos, pautas de crianza, entre otras.

2º.- Por solicitud de la señora NATALIA SILVA COELLOse dio inicio, el9 de enero de 2020, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 29 de enero de 2020. En el curso de la misma se procedió al examen del caso y a su resolución de fondoimponiendo al señor ERNESTO CALDERON CALDERON como sanción multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora NATALIA SILVA COELLO.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado

está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido. Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)".

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho. Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor ERNESTO CALDERON CALDERON incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 2 de julio de 2019.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora NATALIA SILVA COELLO, de fecha 9 de enero de 2020, en contra del señor ERNESTO CALDERON CALDERON, por el incumplimiento a la medida de

protección fechada 2 de julio de 2019, en la que manifestó: "... el día de ayer 8 de enero a las 8:00 pm yo estaba llegando a mi casa y ahí estaba mi compañero, yo me di cuenta que había basura tirada, él dijo que había sido el perro ... él me respondió que yo era una cochina, una sucia, que yo lo estaba provocando para sacar el perro a la calle, que yo era una cualquiera, que yo hablaba con mi mozo para darle celos y que yo buscaba que él me insultara... esta situación ya me tiene cansada, cada vez que lavo me bota mi ropa interior... no quiero seguir con estas humillaciones y malos tratos...".

-Noticia criminal No.110016500071202013114 en la cual la señora NATALIA SILVA COELLO presentó denuncia contra el señor ERNESTO CALDERON CALDERON por el delito de violencia intrafamiliar.

-Declaración de la señora NATALIA SILVA COELLO recibida el 9 de enero de 2020, en la audiencia surtida dentro del trámite incidental por el incumplimiento a la Medida de Protección, en la que se ratificó de los hechos denunciados y dijo además: "...yo temo porque este señor no hace sino acosarme sexualmente, el apartamento es mío y él no se quiere ir y él me trata mal, ese día me dijo que era una cochina sucia, que yo era una cualquiera, que me la pasaba hablando con el mozo, doctora me toca dormir con ropa porque este señor de pronto me viola, me cogió ayer y me tocó las partes íntimas, yo le dije que me respetara...".

-Descargos rendidos por el señor ERNESTO CALDERÓN CALDERÓN en audiencia realizada el 29 de enero de 2020 en los que aceptó parcialmente los cargos, cuando indicó: "...es muy cierto, si es verdad si le dije eso a ella... ahora se la pasaba hablando por teléfono y yo escucho y no tiene porque hacerlo, ahora ella dejó la basura en la cocina y el perro la regó y tengo videos de lo sucia que es... si es verdad yo le dije esas palabras a ella por su mal comportamiento y el desorden que hace...".

Analizado en conjunto el anterior material probatorio, es evidente que el señor ERNESTO CALDERÓN CALDERON ha incumplido la Medida de Protección definitiva a él impuesta de fecha 2 de julio de 2019, pues con su aceptación de los hechos no hay duda que ejecutó actos de violencia verbal y psicológica contra la señora NATALIA SILVA COELLO excusando su actuar en el mal comportamiento y desorden de la accionante, siendo conocedor del compromiso que tenía de cumplir la medida de protección mostrándose negligente e indiferente frente a la obediencia de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Entonces, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento al accionado la multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, sanción que también se sujeta a los límites que enmarca el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, cuando por primera vez se han incumplido medidas de protección impuesta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 29 de enero de 2020, por la Comisaría Séptima de Familia Bosa I de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora NATALIA SILVA COELLO en contra del señor ERNESTO CALDERÓN CALDERÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
JUEZA

EXAME

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO No.20
HOY 27 DE MAYO DE 2020

LAURA MONTAÑO CONDE
Secretaría